



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
16 MAY 2003	Las Islas Malvinas, Georgias del Sur Sandwich del Sur son Argentinas
SEC: 9	1932 HORA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camañó
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría:

Nº 6971-D-01 - Proyecto de Ley - Modificaciones a la ley 24.552, de concursos y quiebras, y sustitución del artículo 251 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976) de régimen de contrato de trabajo.

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido proyecto

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º -- *Incorpórase como artículo 48 bis de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, el siguiente artículo:*

“Podrán inscribirse como terceros interesados en los términos del inciso 1) del artículo anterior, los trabajadores en relación de dependencia con la concursada que representen las dos terceras partes del total y que hubieren constituido una cooperativa de trabajo entre ellos, aun cuando ésta se hallare en formación. En dicho caso el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscritos por las indemnizaciones previstas, en los artículos 232 y 245 del Régimen de Contratos de Trabajo. Los créditos así calculados podrán hacerse valer en el procedimiento de adquisición del capital social de la concursada previsto en el inciso 4) del mismo artículo.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscritos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de dejar sin efecto la homologación. La cooperativa asumirá to-

das las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas,

El Banco de la Nación Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a la cooperativa acordando a la misma una quita del 50% del capital e intereses compensatorios devengados, la renuncia, al cobro del 100% de los punitivos y las facilidades de refinanciación de deudas más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

El juez podrá eximir a la cooperativa de presentar las conformidades correspondientes a los acreedores quirografarios cuando el monto total de las indemnizaciones a ser abonadas a todo el personal en el supuesto de disolución del contrato de trabajo previsto en el artículo 196, con más los gastos de conservación y Justicia y créditos con privilegio especial, fuere superior al valor patrimonial de la empresa, fijado conforme al inciso 1) del artículo anterior.

Quedan exceptuados los trabajadores inscritos, de efectuar el depósito del 25 % del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inciso 4) del artículo 48 y del depósito del 5% del capital suscrito previsto en el artículo 9 de la ley 20.337, en el trámite de constitución de la cooperativa. La autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma, debiéndose concluir dentro de los diez días hábiles”.

Art. 2º – Sustitúyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras por el siguiente:

“Continuación inmediata. El síndico debe continuar con la actividad de la empresa o de sus establecimientos, salvo que de la continuación pudiera resultar un evidente daño patrimonial al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio superior al que ocasionaría disponer el despido de todos los trabajadores de la misma. En caso de no poder hacerlo, debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, procurando en todos los casos la salvaguarda de la fuente de trabajo, salvo que se tomare imposible u ocasionare un daño mayor al producido por el cese de la explotación.”

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 190 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras por el siguiente:

“Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos la conveniencia de enajenarlos.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) La posibilidad de mantener la actividad sin contraer nuevos pasivos superiores a los que ocasionaría el cese de la misma, incluyendo en el cálculo las indemnizaciones que se devengarían como producto de la disolución del contrato de trabajo prevista en el artículo 196, segundo párrafo de esta ley;
- 2) La ventaja que resultaría para los trabajadores y la continuación de la fuente de trabajo
- 3) La ventaja que resultaría para los acreedores la enajenación de la empresa en marcha;
- 4) La ventaja que pudiere resultar para terceros el mantenimiento de la actividad;
- 5) La operatoria a desarrollar, acompañada de un presupuesto de recursos debidamente fundado;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar si es posible cancelar el pasivo preexistente durante el período de continuación, indicando montos y plazos.

En el mismo plazo el juez convocará al personal en forma directa o a través de la comisión interna de cada establecimiento, a fin de que se pronuncien sobre la eventual adquisición de la misma el procedimiento establecido en el artículo 199 bis. El personal podrá presentar un informe que considere los puntos antes expuestos.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 191 de la ley 24.522 de Quiebras por el siguiente:

“Autorización de la continuación. El juez, en todos aquellos casos en que estimare viable la continuación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos, dispondrá la continuación de la actividad.”

En la resolución que disponga la continuación el juez:

- 1) Convocará al personal de la empresa en forma directa o a través de la comisión interna de cada establecimiento a fin de que designe uno o más coadministradores y un veedor o junta de vigilancia de la administración
- 2) Autorizará al síndico a designar uno o más colaboradores de su confianza en la administración;
- 3) Fijará el plazo de continuidad el que no podrá exceder el necesario para la enajenación; el plazo podrá prorrogarse

hasta el momento de la entrega al adjudicatario de la empresa en marcha o de los bienes;

- 4) Indicará los contratos en curso de ejecución que se mantendrán. Los demás quedarán resueltos;
- 5) Establecerá los informes que deberán presentar el síndico y el coadministrador y su periodicidad.

Esta resolución deberá ser dictado dentro de los veinte días posteriores a la presentación del informe provisto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la actividad es apelable por el síndico y la comisión interna del personal y/o la entidad con personería gremial, cuando esta última hubiere patrocinado a los peticionantes.

Art. 5° - Incorporase como artículo 199 bis de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras el siguiente artículo:

“Una vez firme la sentencia de quiebra, en cualquier momento anterior a la venta total o parcial de los bienes del fallido -hubiere mediado o no la continuidad de la actividad- el juez, cuando lo solicitare un número significativo de los trabajadores en relación de dependencia, constituidos en cooperativa de trabajo inscrita o en formación podrá habilitar el procedimiento de salvataje previsto en el artículo 48 bis de esta ley, el que podrá aplicarse a la totalidad de los bienes que integran la empresa o a una parte alícuota de ésta, que pudiere operar en forma independiente.

En dicho caso, para la homologación del acuerdo respectivo, el juez podrá partir la empresa, disponiendo la venta de una parte de ésta o de sus bienes, y aplicar el procedimiento de salvataje a la restante, prescindiendo de la conformidad de aquellos acreedores que no la hubieren otorgado si los bienes a ser vendidos pudieran satisfacer prima facie sus créditos, teniendo en cuenta las expectativas ciertas de cobro que surgen del orden de privilegios estatuido por esta ley. Los acreedores podrán otorgar su conformidad total o parcialmente cobrar sus acreencias de la cooperativa adquirente de la empresa o establecimiento o de los bienes remanentes. En caso de duda el juez fallará a favor del procedimiento de salvataje previsto en este artículo.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 25 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (texto ordenado por decreto 390/76) por el siguiente:

“En el supuesto de extinción del contrato de trabajo por quiebra del empleador la indemnización debida al trabajador se calculará de conformidad al artículo 245 de esta ley”.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor T. Polino. - Marcela Bordenave. - Oscar R. González. - Elisa M. Carrió. - Eduardo G. Macaluse. - Alfredo Bravo. - Jorge Rivas. - Jorge Giles. - Alfredo H. Villalba. - Elsa S. Quiroz. - Fernando A. Cantero.